

87-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el oficio referencia P-ISBM2017-13602 suscrito por el Director Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial –ISBM–, con la documentación adjunta (fs. 7 al 32).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que, aprovechándose de sus influencias, la señora Esperanza Araniva Quintanilla, quien sería hermana del señor Miguel Ángel Araniva Quintanilla, técnico en seguimiento del ISBM; fue favorecida con un contrato por medio del cual arrendó a la referida institución una casa ubicada en [REDACTED] para la instalación de un consultorio magisterial, aunque existían otras casas en mejores condiciones y con costos más bajos.

Ahora bien, con el informe rendido por el Director Presidente del ISBM y la documentación adjunta al mismo (fs. 7 al 32), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete el señor Miguel Ángel Araniva Quintanilla labora en el ISBM como Técnico de Seguimiento y Control de Contratos, asignado al Centro de Atención Regional de Oriente, departamento de San Miguel; quien ejerce las funciones establecidas en el contrato individual de trabajo número CIT/032/2017 (fs. 7, 10 y 11).

ii) El día veinticinco de junio del año dos mil doce el señor Rafael Antonio Coto López, en su calidad de representante legal del ISBM, suscribió el primer contrato de arrendamiento referencia A-42/2012 de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, con la señora Delmis Esperanza Araniva viuda de Castellón, por un canon mensual de cuatrocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$440.00), por un plazo de seis meses y cuatro días comprendidos desde el día veintisiete de junio al día treinta y uno de diciembre de dos mil doce; con la finalidad de arrendar el inmueble propiedad de dicha señora ubicado en [REDACTED], para el funcionamiento del consultorio magisterial de esa localidad (fs. 13 al 17).

iii) Según copia certificada contrato referencia A-03/2013 de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, el señor Rafael Antonio Coto López, en su calidad de representante legal del ISBM, suscribió un segundo contrato de arrendamiento con la señora Araniva viuda de Castellón; con la finalidad de arrendar el inmueble antes descrito por un plazo de doce meses comprendidos a partir del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, con las mismas condiciones y cláusulas que el primer contrato (fs. 18 al 22).

iv) El señor Rafael Antonio Coto López, en su calidad de representante legal del ISBM suscribió las prórrogas del contrato de arrendamiento A-03/2013 correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete por un plazo de doce meses en cada año; para el funcionamiento del consultorio magisterial de San Rafael Oriente en el mismo, incluyendo las mismas condiciones contractuales del referido contrato (fs. 7, 23 al 30).

v) Entre los meses de febrero y marzo del año dos mil doce, el licenciado Oscar Daniel Zaragoza Quijano, Coordinador del Centro de Atención Regional de Oriente del ISBM, fue el encargado de supervisar la búsqueda de un inmueble que cumpliera con las condiciones necesarias para el

funcionamiento de un consultorio magisterial en la zona de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel.

vi) Según copia certificada del informe rendido por el Coordinador del Centro de Atención Regional de Oriente del ISBM, una vez terminada dicha búsqueda, se envió a las oficinas centrales del ISBM para su aprobación o rechazo, la oferta propuesta referente a un inmueble ubicado en [REDACTED], propiedad de la señora Delmis Esperanza Araniva viuda de Castellón; ya que éste cumplía con los requisitos necesarios para el funcionamiento del mencionado consultorio y, además, la señora Araniva viuda de Castellón aceptó hacer las readecuaciones para ello y el canon de arrendamiento era menor a otros inmuebles ofertados anteriormente (fs. 32).

vii) En el procedimiento institucional efectuado para la contratación de arrendamiento del inmueble en comento intervinieron: a) el Coordinador del Centro de Atención Regional de Oriente del ISBM en la búsqueda del mismo; b) la anterior Gerencia de Salud y actual Sub Dirección de Salud, con el fin de verificar la factibilidad de dicho inmueble para la instalación del establecimiento de salud; y c) el Consejo Directivo de ese período al recibir la oferta y aprobarla de conformidad al art. 20 literal "I" de la Ley del ISBM (fs. 8 y 32).

viii) De conformidad con las copias certificadas de los Documentos Únicos de Identidad remitidos por el Director Presidente del ISBM, se advierte que los señores Miguel Ángel Araniva Quintanilla y Delmis Esperanza Araniva viuda de Castellón son hermanos, ya que el nombre de sus padres son [REDACTED]

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues *refleja* que el señor Miguel Ángel Araniva Quintanilla, técnico de seguimiento y control de contratos, no intervino en el trámite ni aprobación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en [REDACTED], propiedad de la señora Delmis Esperanza Araniva viuda de Castellón, quien es su hermana.

Por el contrario, según se indicó en el informe relacionado en considerando I, el Coordinador de Centro de Atención de Oriente fue quien buscó ese inmueble y envió la propuesta del mismo a la oficinas centrales de esa institución, por haber cumplido con las condiciones necesarias para el establecimiento del consultorio magisterial para el cual fue destinado; además, se señala que posteriormente la Gerencia de Salud de esa institución –actual Sub Dirección de Salud– verificó la factibilidad del citado inmueble, y finalmente el Consejo Directivo del ISBM aprobó el día veinticinco de junio de dos mil doce su primer contrato de arrendamiento de referencia A-42/2012 por un plazo de seis meses, contados a partir del día veintisiete de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Cabe resaltar que, de la documentación anexa se repara que el señor Rafael Antonio Coto López suscribió, en su calidad de representante legal del ISBM, el contrato de arrendamiento A-036/2013 con la señora Araniva viuda de Castellón, por medio del cual el primero arrendó el inmueble antes descrito por un plazo de doce meses contados a partir del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; asimismo, el señor Coto López suscribió las prórrogas de ese contrato correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, todos por un plazo de doce meses. Adicionalmente, se señaló que el señor Miguel Ángel Araniva Quintanilla ingresó a laborar en el ISBM el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete en la calidad antes expresada.

En ese sentido, se reitera que según la información obtenida con la investigación preliminar el señor Araniva Quintanilla no intervino en el trámite ni aprobación de los contratos de arrendamiento referencia A-42/2012 y A-036/2013, así tampoco en las referidas prórrogas del último; puesto que el señor Miguel Ángel Araniva Quintanilla no se encontraba laborando en la referida institución al momento en que dichos contratos fueron autorizados y firmados; asimismo, se advierte que fueron personas distintas a las del investigado quienes tramitaron los mismos.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible contravención al deber ético de *“excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letras c) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no señalándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando III; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN